REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2005

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Radicación: 2021-00401-00.
Demandante: Gladys Rubio Botero.
Demandado: Edificio Banco Tequendama P.H.

Como quiera que la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por la señora Gladys Rubio Botero, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74887a6bbe1f7fa8db069e817ea941c271f4d583e705e7907ca19e45cd92cd0d
Documento generado en 26/08/2021 10:39:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2006

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00406-00.
Demandante: Condominio Campestre Altos del Lili P.H.
Demandado: Adriana Muriel Yepes.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el Condominio Campestre Altos del Lili P.H, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b87eb46a0f61c563ed81a716c71c3bf5ec55cd232c6b4a63f5637860a2eaae0
Documento generado en 26/08/2021 10:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 2014

Proceso: Sucesión Intestada.
Radicación: 2021-00409-00.
Causante: José Manuel Ochoa.
Demandante: Carmen Elena Ochoa Guerrero y Jeffrey Jair Ochoa.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró por lo señores Carmen Elena Ochoa Guerrero y Jeffrey Jair Ochoa, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1737 del 19 de julio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta los puntos número 2, 6, 7 y 10 de inadmisión, pues se le solicitó que allegará los registros civiles de las asignatarias Paola Andrea Ochoa Victoria, Lina María Ochoa Victoria y Diana Carolina Ochoa Victoria. De igual forma, que atemperara los documentos enunciados como: *"**i)** Park Ave funeral home Brookl NY valor US. $1.745, **ii)** Extracto Bank of America US. $ 2.150, **iii)** Extracto Bank of America US. $2.994 y **iv)** el Registro Civil de Nacimiento del menor JEFFREY JAIR OCHOA*", a las exigencias del artículo 251 del CGP, y finalmente, se le requirió para que allegará un avaluó de los bienes relictos del causante.

No obstante, si bien la parte demandante se pronunció sobre cada punto de inadmisión, lo cierto es que no allegó los registros civiles de las asignatarias Paola Andrea Ochoa Victoria, Lina María Ochoa Victoria y Diana Carolina Ochoa Victoria en virtud de lo impuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P. Por otro lado, los documentos enunciados como i) Park Ave funeral home Brookl NY valor US. $1.745, ii) Extracto Bank of America US. $ 2.150, iii) Extracto Bank of America US. $2.994 y iv) Registro Civil de Nacimiento del menor JEFFREY JAIR OCHOA, no fueron traducidos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, un intérprete oficial o por traductor designado por el Juez, bajo los parámetros del artículo 251 del C.G.P. Finalmente, no se precisó el avaluó de todos los bienes relictos del causante, pues solo se mencionó el avaluó del bien inmueble distinguido con la matricula No. 378-206080, omitiendo los demás activos enunciados en el escrito de demanda.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a0cec0bf7a88f6249329a9629ee04ee05e3e7602a10d4ae75974e3d5f03164**
Documento generado en 26/08/2021 10:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2235.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00430-00.
Demandante: BELLATELA S.A.S.
Demandado: V´TEX S.A.S y otro.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la sociedad V´TEX S.A.S y la señora BELLANID GUZMAN MOLANO, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1722 del 13 de julio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto y subsanó debidamente los puntos de inadmisión; el Despacho al realizar nuevamente un estudio detallado de las presente diligencias, advirtió que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en el municipio de Pereira (Risaralda), según se indica en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, el legislador enmarca las reglas generales para fijar la competencia en razón del territorio, estableciendo en el numeral 1º: "…*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente* <u>*el juez del domicilio del demandado*</u>…".

Con tal precisión el legislador ha confirmado que, en principio, desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia, pues se considera que si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

En este orden de ideas, manifiesta el apoderado de la parte demandante, en el acápite atinente a la *"competencia"* como factor determinante de la misma, para optar por interponer la presente acción ejecutiva *"el factor subjetivo, objetivo y territorial".* por lo tanto, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del Artículo 28 del C.G.P, infiere esta operadora judicial, que la voluntad del extremo ejecutante, respecto de los factores que determinan la competencia del asunto de marras, no es otro distinto, al domicilio de las partes.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad V´TEX S.A.S y la señora BELLANID GUZMAN MOLANO, por ser de competencia del Juez Civil Municipal de Pereira (Risaralda). En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

LFHN

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Pereira (Risaralda) por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4999e160af00503d964d1b16795777fe37d155a8a7fe02a6d40fceaa4bbaba71**
Documento generado en 26/08/2021 10:39:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 2230

Proceso: Verbal Sumario (Resolución de Contrato)
Radicación: 2021-00476-00
Demandante: Jorge Iván Sánchez Ramírez
Demandado: Sofia Laura Sánchez Saavedra

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Sofia Laura Sánchez Saavedra, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1916 de fecha 21 de julio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto número 3 de inadmisión, pues se le solicitó que diera cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020. No obstante, no fue allegado al plenario la constancia de remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección física del extremo procesal pasivo.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ca8a49a8618bd857e28a3e5b256e4fbc59f7f9fa9f27f400e4c9bcd4df2eb4**
Documento generado en 26/08/2021 10:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2007

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00519-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro SAN LUIS LTDA "COOSANLUIS".
Demandado: Paula Andrea González Londoño y otro.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la Cooperativa de Ahorro SAN LUIS LTDA "COOSANLUIS", no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
899aadd80ef162230996cf2951157fdd4c30741bed9a2a85caf771b9a0c61694
Documento generado en 26/08/2021 10:39:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2008

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00537-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro SAN LUIS LTDA "COOSANLUIS".
Demandado: Ana Milena Buitrago Andrade y otro.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la Cooperativa de Ahorro SAN LUIS LTDA "COOSANLUIS", no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36a53c5f5a7bd1b2b7452c1686edb562121f011e56273e448f39706f3c75134e
Documento generado en 26/08/2021 10:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2218.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00548-00.
Demandante: Scoatiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carmenza Barraza Alvarado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

Paola Andrea Betancour
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1fbd5690263d5c5191cd4804bc31eda680debb9a23221e9d6b571193e615924
Documento generado en 26/08/2021 10:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2224.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00553-00.
Demandante: Conjunto Residencial Balcones de las Lajas PH.
Demandado: Rosaura Arango Navarro y Eduardo Giraldo.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores Rosaura Arango Navarro y Eduardo Giraldo, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1922 de fecha 21 de junio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en el precitado decreto, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es *"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*."

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el articulo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante

documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el "*mensaje de datos*" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.
LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627421cfe6a888f9f9260148b9dd519ed5df8121d16b8f56404ec1c1e8e4bcc5**
Documento generado en 26/08/2021 10:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2221.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00556-00.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Diego Alexander Marín Martínez.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor DIEGO ALEXANDER MARÍN MARTÍNEZ, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO DECIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera 1C 4 # 64 A - 13, Barrio: Chiminangos I de la COMUNA 5 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* ***el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5****; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Negrillas del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"**ARTÍCULO PRIMERO:** -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas **4**, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."* (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –Reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO DECIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V).**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
LH

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e09f32feea0c3a3e434f018939a72cbc7af5a6f4961b68c12c8f24a397fc4bb**
Documento generado en 26/08/2021 10:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2225.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00155-00
Demandante: Betsy Rocio Quijano.
Demandado: Inmobiliaria Bustos SAS.

Por reparto ha correspondido a este Juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la señora Betsy Rocio Quijano, quien actúa en causa propia y en contra de la sociedad Inmobiliaria Bustos S.A.S, para el cobro de una obligación contenida en el "*contrato de inversión y asesoría jurídica para la compra de derechos de crédito (derechos litigiosos) a cargo de inmobiliaria Bustos SAS en proceso ejecutivo hipotecario inmueble apartamento 601 del Conjunto Residencial Altos del Caney Etapa 1 Ubicado en la Calle 42 No 85E-38 de la ciudad de Cali*".

Estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Revisado los documentos aportados, se constata que los mismos corresponden a un contrato de inversión y asesoría jurídica para la compra de derechos de crédito (derechos litigiosos), suscrito el día 28 de febrero de 2018, entre la Inmobiliaria Bustos S.A.S y el señor Víctor Alexis Ortiz, persona ultima que efectuó la cesión del mismo a la hoy demandante señora Betsy Roció Quijano, quien a través de la acción ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de $ 20.000.000 M/CTE.

Por este camino, se evidencia que el contrato aludido carece de una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese que en el mismo no está determinada la existencia de una obligación a cargo de la sociedad INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S, en la cual se pueda establecer el pago de rubro alguno a favor de la

demandante –quien actúa en calidad de cesionaria del señor Víctor Alexis Ortiz Balarezo-, menos aún su forma y condiciones de pago, siendo evidente así, sin ahondar en mayores razonamientos, la improsperidad del mandamiento de pago deprecado.

Lo anterior, al margen del estudio del cumplimiento de los requisitos legales y contractuales frente a la cesión del contrato realizado entre el señor Víctor Alexis Ortiz Balarezo y la hoy demandante, Betsy Rocio Quijano, toda vez que conforme a la cláusula decimoprimera, debía notificarse la cesión del contrato a la parte demandada, situación que no se acreditó en la presente demanda.

Ahora, de la lectura del libelo genitor se evidencia que la suma deprecada hace referencia a la entregada por el demandante, en calidad de cesionario del señor Víctor Alexis Ortiz Balarezo a la sociedad INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S, con ocasión del contrato de inversión y asesoría jurídica por compra de derechos de crédito (derechos litigiosos), lo que conlleva a concluir que, lo pretendido es la devolución del mentado dinero bajo el argumento del presunto incumplimiento de las obligaciones que le asistía a la sociedad INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., aspecto que escapa a la naturaleza del proceso ejecutivo, toda vez que, *"tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, la cual deberá ser sometida a severo escrutinio liminar, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de "un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de la obligación"*[1].

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo debe ser suficiente por sí mismo para autorizar el cobro compulsivo, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la presente demanda ejecutiva no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
LH.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b155259db4f23b4638de2e336ce8e90e6d22dd093a973a71266a9d9c4063b**
Documento generado en 26/08/2021 10:40:05 PM

[1] Juan Guillermo Velásquez G, Los Procesos Ejecutivos, Pag 112, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2226.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00561-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Francesca Ocampo Valero.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 8147776707) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO FALABELLA S.A,** distinguida con el NIT. 900.047.981-8 y en contra de la señora **FRANCESCA OCAMPO VALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.719.011, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$39.759.022 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré Nº 8147776707 con fecha de vencimiento el día 25/04/2021.

2. Por la suma de **$5.069.415 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el 25/10/2020 al 25/04/2021, incorporados en el Pagaré número Nº 8147776707.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **26/04/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustama
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d499a23dfe05019ebb095707a8605994c820c1813ef5ee93876d65d1b98a03**
Documento generado en 27/08/2021 12:04:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2227.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00561-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Francesca Ocampo Valero.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada **FRANCESCA OCAMPO VALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.719.011; predios distinguidos con las matriculas número **370-271471** y **370-271500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db3b9010b3cc6f4f9d5ea6c42f33798756f6714c0f19d351d19f0b80c35b85c2
Documento generado en 27/08/2021 12:04:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2228.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00564-00.
Demandante: Hernando Peña.
Demandado: Cristian Ricardo Belalcazar Campo, Cruz Edith Campo Fernández y Jhorman Andrés Belalcazar Campo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **HERNANDO PEÑA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.931.062 y en contra de: **i) CRISTIAN RICARDO BELALCAZAR CAMPO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.470.823, **ii) CRUZ EDITH CAMPO FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.966 y **iii) JHORMAN ANDRÉS BELALCAZAR CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.117, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$1.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N, con fecha de vencimiento el día 31/05/2021.

2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(01/06/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ROCIO ARDILA ROJAS**[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
115dbf9dd6459d81489b90511cf6d65c379c079b86b33f5c5e977bda52eefb2a
Documento generado en 27/08/2021 12:04:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2229.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00564-00.
Demandante: Hernando Peña.
Demandado: Cristian Ricardo Belalcazar Campo, Cruz Edith Campo Fernández y Jhorman Andrés Belalcazar Campo.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **CRUZ EDITH CAMPO FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.966; predio distinguido con la matricula número 370-713896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e58cb11f409469db5bd0a38023c6d7eafd1176ed253d3ba2132afc2978ca667
Documento generado en 27/08/2021 12:04:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00589-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: SANDRA RAMIREZ TORRES

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en contra de SANDRA RAMIREZ TORRES, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO DECIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 59 A # 2-136 Barrio: Los Andes de la COMUNA 5 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el* ***Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado*** *11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO** DECIMO **(10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V).**

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
827b0cbff5067006b971e96fce6c6eaeb98ab05e4f4a06616de03def5d43020e
Documento generado en 26/08/2021 10:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 2234.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00592-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gina Alexandra Hernández Orozco.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 2650037) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT. No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **GINA ALEXANDRA HERNÁNDEZ OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.184.713, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$28.071.708 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 2650037 con fecha de vencimiento el día 16/07/2021.

2. Por la suma de **$5.092.279 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el 03/02/2021 al 16/07/2021, incorporados en el Pagaré número Nº 2650037 con fecha de vencimiento el día 16/07/2021.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda **(29/07/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con el número de placa **FRM-281**, registrado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

(Valle) y dado en prenda por la demandada **GINA ALEXANDRA HERNÁNDEZ OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.184.713.

TERCERO: **LÍBRESE** comunicación a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado y a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición del vehículo a efectos de verificar la situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado vehículo tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
533537ed4d7f10aa8134620ecf52a1dba2c88853607ba89ac3133e859a988c95

Documento generado en 27/08/2021 12:04:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2220.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00614-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA. "PROGRESEMOS" en liquidación.
Demandado: Yerson Arzayus Cabal y otro.

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA "PROGRESEMOS" en liquidación, en contra de Yerson Arzayus Cabal y Richar David Martínez Diafara, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 26 B 3 # 89 – 53, Barrio: Puertas del Sol de la Comuna 14 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° **Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1".* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e46ae34b20cb010809c8734f350eabcefea5ee8c6fff97d88bb58d12674dd751
Documento generado en 26/08/2021 10:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2219.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00616-00.
Demandante: Hernan Benjamín Rosero Chaucanez.
Demandado: Jairo Armando Rosero Chaucanes y Amalia Montenegro.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor HERNAN BENJAMÍN ROSERO CHAUCANEZ, en contra de JAIRO ARMANDO ROSERO CHAUCANES y AMALIA MONTENEGRO, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 94 B # 25 – 30 Urbanización compartir desepaz de la COMUNA 21 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7;* ***el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21****; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V).**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3edcfe872ea170cccd29b15920955a0450abe92bc32b4345dd77d3eeae6aa109
Documento generado en 26/08/2021 10:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2218.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00621-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente – COOPASOCC.
Demandado: Liliana Valencia y Carlos Alberto Castrillón Cruz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Preséntese con precisión y claridad la pretensión tercera (3ª) del escrito de demanda, toda vez que no se indicó el monto y la tasa de los intereses de plazo que se solicitan. (Numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2bcd7df61e6b7a7638cce4089e73166f0ab152a0008ad02aa7cc87048ce4fe6
Documento generado en 26/08/2021 10:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2217.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00623-00.
Demandante: Financiera Juriscoop S.A – Compañía de Financiamiento.
Demandado: Yajaira Gutiérrez Cruz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Po

Paola Andrea Betancour
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ca1666c5f58d6eb514d09d427d9edca0bfd172246962ebf7e624779e64f8e0a
Documento generado en 26/08/2021 10:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2216.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00639-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA. "PROGRESEMOS" en liquidación.
Demandado: Freddy González Mendoza.

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA "PROGRESEMOS" en liquidación, en contra del señor Freddy González Mendoza, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 72L # 3ª Norte – 91, barrio: Floralia de la Comuna 6 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20,* ***los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7;*** *el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1".* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Po

Paola Andrea Betancour
Juez Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04d6233f9b5df7d68e5b3c60ff8b34456ea57dc00aad1f854a4ffb0cb0d6b1f7
Documento generado en 26/08/2021 10:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2215

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00643-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC.
Demandado: Rosalba García de Guevara.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 0715) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, identificada con el NIT. 900.223.556-5 y en contra de la señora **ROSALBA GARCÍA DE GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.737.892, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$32.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré Nº 0715 con fecha de vencimiento el día 15/03/2021.

2. Por la suma de **$8.028.000 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada por las partes (3% mensual)**,** salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de suscripción del pagaré (15/03/2020) hasta la fecha de vencimiento del mismo (15/03/2021), calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que

se hizo exigible la obligación **(16/03/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de la demandada **ROSALBA GARCÍA DE GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.737.892, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 27 de agosto de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003003-2021-00643-00. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

CUARTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUITNO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e1df66f9057337f9cb744c0b3a468ee546fd46af3c73e90c19bd3cee39f8305
Documento generado en 27/08/2021 12:04:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2215

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00643-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC.
Demandado: Rosalba García de Guevara.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, que percibe la demandada **ROSALBA GARCÍA DE GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.737.892, como pensionada del MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **ROSALBA GARCÍA DE GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.737.892, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$80.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f165e13dbc2bd1ea1b937d372d9416bb7cfff0f389662a18052eed526965f96e
Documento generado en 27/08/2021 12:04:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2214.

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00645-00.
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Diego Bernardo Quintero Reina.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 6198321) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** identificado con el NIT. 899.999.284-4 y contra el señor **DIEGO BERNARDO QUINTERO REINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.198.321, por los siguientes conceptos:

1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **298.1175 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 15 de diciembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$84.840,19 M/cte.**

2.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **578.5610 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 15 de enero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$164.650,59 M/cte.**

2.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.260.8452 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 16/12/2020

al 15/01/2021, incorporados en el Pagaré número 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$ $358.819,40 M/cte.**

3.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **577.2414 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 15 de febrero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$164.275,05 M/cte.**

3.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.257.6283 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 16/01/2021 al 15/02/2021, incorporados en el Pagaré número 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$ $357.903,91 M/cte.**

4.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **575.9256 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 15 de marzo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$163.900,59 M/cte.**

4.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.254.4188 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 16/02/2021 al 15/03/2021, incorporados en el Pagaré número 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$ $356.990,53 M/cte.**

5.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **574.6137 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 15 de abril de 2021, incorporado en el Pagaré No. 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$163.527,24 M/cte.**

5.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.251.2166 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 16/03/2021 al 15/04/2021, incorporados en el Pagaré número 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$ $356.079,23 M/cte.**

6.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **573.3056 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 15 de mayo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$163.154,98 M/cte.**

6.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.248.0217 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 16/04/2021 al 15/05/2021, incorporados en el Pagaré número 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$ $355.170,00 M/cte.**

7.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **572.0014 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 15 de junio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$162.783,82 M/cte.**

7.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.244.8340 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 16/05/2021 al 15/06/2021, incorporados en el Pagaré número 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$ $354.262,83 M/cte.**

8.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **570.7009 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 15 de julio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$162.413,71 M/cte.**

8.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.241.6537 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 16/06/2021 al 15/07/2021, incorporados en el Pagaré número 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$ $353.357,76 M/cte.**

9. Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre las cuotas antes aludidas, a la tasa pactada por las partes (10.32% Efectivo Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

10. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **222.743.8562 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré número 6198321, que equivalen al 10 de agosto de 2021 a **$63.389.872,16 M/cte.**

11. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes (10.32% Efectivo Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (13 de agosto de 2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado **DIEGO BERNARDO QUINTERO REINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.198.321, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-551077** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: **LÍBRESE** las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e63f8129c95bca80f00de033b5c06e84dfd54750ab657042fe5eaaf0b08bfd**
Documento generado en 27/08/2021 12:04:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica